



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA, representante legal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, contra el señor DILAN GIORDANO BORJA SMITH, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0342-21

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0291-21 del 20 de septiembre de 2021, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84 y 391 del C.G.P.; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 3° del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser Providencia, Isla, el domicilio del menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

Finalmente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará la custodia y cuidado personal de un menor de edad.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia.



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA, representante legal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, contra el señor DILAN GIORDANO BORJA SMITH, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

TERCERO Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia –, y al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de custodia y cuidado personal, regulación de visita, permiso indefinido para salir del país y fijación de cuota alimentaria, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C.I.A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**